



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-127/2022

RECURRENTE: JORGE SALGADO
PARRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO Y LUIS
ARMANDO CRUZ RANGEL

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de apelación indicado en el rubro, toda vez que, el asunto ha quedado sin materia.

Í N D I C E

| | |
|-------------------|---|
| RESULTANDO..... | 2 |
| CONSIDERANDO..... | 3 |
| RESUELVE..... | 9 |

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Primera Denuncia.** El catorce de febrero de dos mil veintidós¹, el Partido Acción Nacional², a través de su representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, denunció a la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, así como a gobernadores de diversas entidades federativas, por la supuesta difusión en Twitter de propaganda gubernamental en el contexto de la revocación de mandato, en favor del Presidente de la República.
- 3 **B. Segunda denuncia.** El quince de febrero, el Presidente del PAN en la Ciudad de México, presentó denuncia en contra de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por los mismos hechos referidos en la primera denuncia citada, pero difundidos también a través de Facebook.
- 4 **C. Acumulación.** En la misma fecha, la autoridad instructora admitió el segundo escrito de denuncia, registrándolo con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/37/2022 y ordenándolo acumular al diverso expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2022 integrado con motivo de la primera denuncia.
- 5 **D. Medidas cautelares.** El dieciséis de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó, entre otras cuestiones, declarar procedentes las medidas cautelares solicitadas, ordenándose a los denunciados eliminar las publicaciones alojadas en Facebook y Twitter.

¹ En lo subsecuente, todas las fechas citadas harán referencia al año dos mil veintidós.

² En lo sucesivo PAN.

³ En adelante, INE.



- 6 **E. Acto Impugnado.** El veintitrés de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE ordenó el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, entre otras personas, a Jorge Salgado Parra, en su calidad de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero.
- 7 **II. Recurso de apelación.** Inconforme con esa determinación, el veintiocho de marzo siguiente, el accionante interpuso el recurso de apelación que ahora se resuelve.
- 8 **III. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar e integrar el expediente **SUP-RAP-127/2022**, así como turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente del recurso de apelación al rubro identificado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

- 10 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por Jorge Salgado Parra, en contra de un acuerdo dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, por el que se determinó emplazar al actor a la audiencia de pruebas y alegatos.

⁴ En lo subsecuente, Ley de Medios.

SUP-RAP-127/2022

- 11 Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, incisos a) y g); 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial

- 12 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020⁵, en el cual, si bien se estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, por lo tanto, está justificada la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia

- 13 En primer término, debe señalarse que si bien, lo procedente sería reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador por ser este la vía idónea para controvertir ordinariamente los acuerdos emitidos por la autoridad administrativa electoral nacional en la instrucción de los procedimientos especiales sancionadores, lo cierto es que a ningún fin práctico llevaría, pues la pretensión del actor ha quedado sin materia y, en consecuencia, **lo procedente es desechar de plano la demanda**, tal y como se expone a continuación.

⁵ Aprobado el 1º de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



A. Marco normativo

- 14 En el párrafo 3, del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que procederá el desechamiento cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento.
- 15 A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamados lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.
- 16 En consecuencia, para tener por actualizada dicha causal de improcedencia, se necesitan dos elementos: **i)** que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque; y **ii)** que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.
- 17 Este último elemento es determinante y definitorio al ser sustancial, ya que el primero es instrumental; es decir, lo que en realidad genera la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto impugnado es solo el medio para llegar a esa situación.
- 18 Así, el inciso b) del referido numeral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia por cualquier motivo, al tener como finalidad resolver un litigio mediante

SUP-RAP-127/2022

el dictado de una sentencia por parte de un órgano dotado de jurisdicción.

- 19 Por lo tanto, cuando desaparece el conflicto por la revocación o modificación del acto controvertido o porque deja de existir la pretensión, en lo ordinario, deja sin materia el litigio, sin embargo, no son las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso.
- 20 Ya que, cuando se produce el mismo efecto, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia referida.
- 21 El anterior criterio está contenido en la Jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.
- 22 En dicha tesis se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

B. Caso concreto

- 23 Como se adelantó, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se estima que la demanda que dio origen al presente recurso debe desecharse, toda vez que ha quedado sin materia el objeto del litigio.
- 24 En efecto, el recurrente alega que le genera agravio el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, al considerar que sin fundamento legal se le vinculó como sujeto denunciado, sin precisarle de manera concreta y, con base en las



pruebas o investigaciones previas, el motivo por el cual se le señala como responsable de las conductas denunciadas.

- 25 Asimismo, manifiesta que se vulneró en su perjuicio el derecho a la presunción de inocencia, al emplazarlo para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos desconociendo los hechos que se le imputan, pues aduce no haber realizado alguna publicación o difusión de propaganda gubernamental a favor del Presidente de la República, y menos en sus redes sociales.
- 26 Conforme a los reclamos anteriores, el actor **pretende que se revoque** el acuerdo por el que se ordena su emplazamiento al procedimiento especial sancionador como parte denunciada y por el que se le cita a comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, actos respecto de los cuales alega la vulneración de sus derechos fundamentales por supuestamente apartarse de la regularidad constitucional y legal.
- 27 Sin embargo, de las constancias que integran el expediente se advierte que, el pasado treinta y uno de marzo, tuvo verificativo la referida audiencia de pruebas y alegatos, en la que incluso, se aprecia que Jorge Salgado Parra, compareció por escrito a la misma conforme a lo asentado en el acta correspondiente levantada por la autoridad administrativa.⁶
- 28 La referida documental tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), así como 16, párrafo 2 de la Ley Adjetiva Electoral, al haber sido expedida por funcionarios públicos en el ejercicio de sus

⁶ Tomo 5 del expediente, folio 03684 (página del archivo electrónico).

SUP-RAP-127/2022

funciones, cuya autenticidad y contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos.

- 29 En este sentido, se encuentra acreditado que la audiencia de pruebas y alegatos a la que fue emplazado el recurrente —respecto de la cual pretendía su revocación—, ya se llevó a cabo el pasado treinta y uno de marzo, a cuya cita acudió a ejercer sus derechos de audiencia y defensa respecto de las imputaciones que se le efectúan en el procedimiento especial sancionador.
- 30 Cabe destacar que el recurrente pretendía que no se le involucrara en el procedimiento especial sancionador como parte denunciada, sin acreditarse previamente su grado de participación en los hechos presuntamente infractores, sin embargo, al haberse llevado a cabo el emplazamiento y al haber comparecido a la audiencia como parte denunciada, operó un cambio de situación jurídica en la que ya se superó dicha vinculación al procedimiento.
- 31 Esto es, que habiendo tenido verificativo la etapa del procedimiento especial sancionador reclamada, en la que incluso el recurrente compareció a defender sus derechos, la situación jurídica cuya anulación se pretendía a efecto de no verse vinculado como parte denunciada y evitar ser emplazado y llamado a juicio, sufrió una modificación que dejó sin materia el presente medio de impugnación.
- 32 Así, una vez que la autoridad instructora celebró la audiencia de pruebas y alegatos y remitió el expediente a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral para su resolución, la situación jurídica del recurrente respecto a su vinculación al procedimiento como parte denunciada sufrió una variación, estando ahora en una situación diversa relacionada con la determinación



sobre la existencia de las posibles infracciones y la probable responsabilidad de los sujetos denunciados.

- 33 Por ende, al extinguirse el objeto del proceso en el presente medio de impugnación por un cambio de situación jurídica, la controversia sobre la que tendría que emitirse un pronunciamiento ha quedado sin materia, de allí que procede dar por concluido el juicio sin entrar al fondo del asunto.
- 34 En consecuencia, se determina desechar de plano la demanda que motivó la integración del presente medio de impugnación, sin que ello prejuzgue la decisión que, en el fondo y sobre la probable responsabilidad del promovente, determine el órgano competente.
- 35 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente en el asunto, haciéndolo suyo para efectos de resolución el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

SUP-RAP-127/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.